

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD, el cual fue subsanado en los términos de Ley, ya que la inadmisión se notificó por estado el día 04 de marzo de 2022 y fue subsanada en debida forma con fecha 10 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos legales, ADMITASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO ARENAS, en representación de los intereses de la niña MCC, contra el señor NELSON CANIULEF CARDENAS.

En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término veinte (20) días para su contestación.

Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que se requiere a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado.* Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. Así mismo deberá aportar la constancia del acuse recibo de dicha notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P., se ordena notificar por aviso a los parientes más cercanos del menor indicados en la demanda, a saber, la abuela materna LORENA MARGARITA ARENAS COLMENARES y los abuelos paternos CLAUDIO CANIULEF Y MAGALY CARDENAS. En relación con el abuelo materno IVAN QUINTERO AHUMADA, como quiera que se afirma desconocer su paradero, se ordena su emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (arts. 108 del C.G.P. y 10 del DL 806 de 2020). Surtido dicho emplazamiento, sin que comparezca el emplazado, se les designará un curador ad litem para que los represente en el proceso.

Si la notificación personal del demandado y citados se realiza por correo electrónico, deberá aportarse la constancia del acuse recibo.

Notifíquese personalmente del presente auto a la Procuradora Judicial Quinta de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
Mlc/Le

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b307a8ff089ba9414770c14c601137edddb321d666122696d8
4120602c00f7**

Documento generado en 22/03/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>